



United Nations
Educational, Scientific and
Cultural Organization

Organisation
des Nations Unies
pour l'éducation,
la science et la culture

Organización
de las Naciones Unidas
para la Educación,
la Ciencia y la Cultura

Организация
Объединенных Наций по
вопросам образования,
науки и культуры

منظمة الأمم المتحدة
للتربية والعلم والثقافة

联合国教育、
科学及文化组织

CLT-09/CONF/219/3 REV. 2
PARÍS, 24 de noviembre de 2009
Original: Inglés

**Directrices para la Aplicación del Segundo Protocolo de 1999 de la
Convención de La Haya de 1954 para la Protección de los Bienes
Culturales en caso de Conflicto Armado**

**Aprobadas por la tercera reunión de las Partes del Segundo Protocolo
de 1999 de la Convención de La Haya de 1954 para la Protección de los
Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado**

(Sede de la UNESCO, 24 de noviembre de 2009)

**ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS
PARA LA EDUCACIÓN, LA CIENCIA Y LA CULTURA**

**COMITÉ PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
BIENES CULTURALES EN CASO DE CONFLICTO ARMADO**



ÍNDICE

Capítulo		Párrafos
I	INTRODUCCIÓN	
I.A	Directrices para la aplicación del Segundo Protocolo de 1999 de la Convención de La Haya de 1954 para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado	1-3
I.B	Ámbito de aplicación del Segundo Protocolo	4-9
I.C	Relación entre la Convención y el Segundo Protocolo	10-11
I.D	Actores fundamentales del Segundo Protocolo	12-26
	• Las Partes	14-16
	• La Reunión de las Partes en el Segundo Protocolo	17-18
	• El Comité	19-24
	• La UNESCO	25-26
II	DISPOSICIONES GENERALES RELATIVAS A LA PROTECCIÓN	27-30
II.A	Salvaguardia de los bienes culturales	27-29
II.B	Precauciones contra los efectos de las hostilidades	30
III	PROTECCIÓN REFORZADA	31-93
III.A	Concesión de la protección reforzada	31-75
	• Criterios	31-43
	– De la mayor importancia para la humanidad	32-37
	– Medidas nacionales adecuadas, jurídicas y administrativas, de protección	38-41
	– Que no sea utilizado con fines militares	42-43
	• Procedimiento a seguir para conceder la protección reforzada	44-65
	– Listas indicativas	52-53
	– Contenido de una petición	54-62
	– Petición por motivos de urgencia	63
	– Retirada de una petición	64
	– Información sobre un cambio de la situación	65

	• Decisiones del Comité sobre la protección reforzada	66-75
	– Decisión sobre la protección reforzada en casos excepcionales	73-74
	– Decisión sobre la protección reforzada con carácter provisional	75
III.B	La Lista	76-79
III.C	La pérdida de la protección reforzada	80-88
	• Suspensión	82-85
	• Anulación	86-88
III.D	Procedimiento para la suspensión y la anulación	89-93
	• Suspensión	91-92
	• Anulación	93
III.E	Utilización del emblema	94-96
IV	DIFUSIÓN	97-98
V	SEGUIMIENTO DE LA APLICACIÓN DEL SEGUNDO PROTOCOLO	99-107
V.A	Informes periódicos de las Partes	100-104
V.B	Informes del Comité a la Reunión de las Partes	105-107
VI	ASISTENCIA INTERNACIONAL	108-154
VI.A	Asistencia internacional que presta el Comité, comprendida la asistencia financiera y de otra índole del Fondo	110-122
	• Alcance de la asistencia internacional que presta el Comité	110-113
	• Formas de asistencia internacional que presta el Comité	114-119
	• Prioridades y principios para otorgar la asistencia internacional que presta el Comité	120-122
VI.B	Asistencia técnica que prestan las Partes por conducto del Comité	123-130
VI.C	Asistencia técnica que prestan las Partes directamente o con carácter bilateral o multilateral	131-132
VI.D	Asistencia técnica que presta la UNESCO	133-135
VI.E	Procedimiento de examen de las peticiones de asistencia internacional del Comité, comprendida la asistencia financiera y de otra índole del Fondo	136-153
	• Peticiones de asistencia internacional del Comité, comprendida la asistencia financiera y de otra índole del Fondo	138-151

- Contenido de una petición

152-153

VI.F Peticiones de asistencia de la UNESCO**154**

Anexo I	FORMULARIO DE SOLICITUD DE PROTECCIÓN REFORZADA
Anexo II	FORMULARIO DE SOLICITUD DE ASISTENCIA INTERNACIONAL PARA BIENES CULTURALES PRESTADA POR EL COMITÉ
Anexo III	ASISTENCIA INTERNACIONAL - CUADROS

Cuadro 1 Formas de asistencia internacional y matriz de procedimientos

Cuadro 2 Ejemplos de posibles medidas de asistencia internacional que presta el Comité

Cuadro 3 Ejemplos de posibles medidas de asistencia técnica que presta la Secretaría

I INTRODUCCIÓN

I.A Directrices para la aplicación del Segundo Protocolo de 1999 de la Convención de La Haya de 1954 para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado

1. La finalidad principal del presente documento (en adelante, "las Directrices") es brindar un instrumento conciso y práctico que facilite la aplicación del Segundo Protocolo de la Convención de La Haya de 1954 para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado ("el Segundo Protocolo") por sus Partes y facilitar una orientación al Comité para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado (en adelante, "el Comité") y a la Secretaría de la UNESCO (en adelante, "la Secretaría") para el desempeño de sus funciones conforme las ha determinado el Segundo Protocolo.
2. Las Directrices tienen por objeto exponer las prácticas idóneas en la aplicación del Segundo Protocolo.
3. De conformidad con el párrafo 1), apartado a), del Artículo 27 del Segundo Protocolo, el Comité elabora losa. A tenor de lo dispuesto en el párrafo 3), apartado b), del Artículo 23 del Segundo Protocolo, son suscritos posteriormente por la Reunión de las Partes. Las Directrices podrán ser revisadas para reflejar en ellos las decisiones y recomendaciones que adopten la Reunión de las Partes y el Comité. Artículo 27
Párrafo 1,
apartado a), del
Segundo Protocolo
Párrafo 3),
apartado b) del
Artículo 23 del
Segundo Protocolo

I.B Ámbito de aplicación del Segundo Protocolo

4. El Segundo Protocolo, que entró en vigor el 9 de marzo de 2004, es un acuerdo internacional que complementa a la Convención de La Haya de 1954 para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado (en adelante, "la Convención") en lo relativo a las relaciones entre las Partes. Tiene por objeto mejorar la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado según los define la Convención. Así pues, a los efectos del Segundo Protocolo, la expresión "bienes culturales" abarca, cualquiera que sea su origen o propietario:
 - a. Los bienes, muebles o inmuebles, que tengan una gran importancia para el patrimonio cultural de los pueblos, tales como los monumentos de arquitectura, de arte o de historia, religiosos o seculares, los yacimientos arqueológicos, los grupos de construcciones que por su conjunto ofrezcan un gran interés histórico o artístico, las obras de arte, los manuscritos, libros y otros objetos de interés histórico, artístico o arqueológico, así como las colecciones científicas y las colecciones importantes de libros, de archivos o de reproducciones de los bienes antes definidos; Apartado b) del
Artículo 1 del
Segundo Protocolo
y Artículo 1 de la
Convención
 - b. Los edificios cuyo destino principal y efectivo sea conservar o exponer los bienes culturales muebles definidos en el apartado a), tales como los museos, las grandes bibliotecas, los depósitos de archivos, así como los refugios destinados a proteger en caso de conflicto armado los bienes culturales muebles definidos en el apartado a);

- c. Los centros que comprendan un número considerable de bienes culturales definidos en los apartados a) y b), que se denominarán “centros monumentales”.
5. Además de las disposiciones que se aplicarán en tiempo de paz, el Segundo Protocolo se aplicará:
- a. En caso de guerra declarada o de cualquier otro conflicto armado que pueda surgir entre dos o más de las Partes, aun cuando alguna de ellas no reconozca el estado de guerra.
 - b. En todos los casos de ocupación de todo o parte del territorio de una Parte, aun cuando esa ocupación no encuentre ninguna resistencia militar.
 - c. En caso de conflicto armado que no tenga carácter internacional y que haya surgido en el territorio de una de las Partes.
6. El Segundo Protocolo complementa a la Convención reforzando las disposiciones referentes a la salvaguardia y el respeto de los bienes culturales en caso de conflicto armado. Párrafo 1 del Artículo 3 del Segundo Protocolo
7. El Segundo Protocolo instaura un régimen de protección reforzada, el cual dispone que los bienes culturales de la mayor importancia para la humanidad podrán ponerse bajo protección reforzada. Se concede la protección reforzada a un bien cultural desde el momento de su inscripción en la Lista de bienes culturales bajo protección reforzada (en adelante, "la Lista") por decisión del Comité. Artículos 5 a 9 del Segundo Protocolo
8. El Segundo Protocolo define las violaciones graves de lo en él dispuesto y obliga a las Partes a adoptar las medidas legislativas necesarias para tipificar esas infracciones del Segundo Protocolo como delitos con arreglo a su legislación nacional, sin perjuicio de la responsabilidad de los Estados en virtud del derecho internacional. Abarca asimismo otras obligaciones de las Partes en materia de responsabilidad penal y jurisdicción. Artículos 10 a 14 del Segundo Protocolo
9. El Segundo Protocolo establece el Comité integrado por doce Partes que se encarga fundamentalmente de la gestión de la protección reforzada, la vigilancia y la supervisión de la aplicación del Segundo Protocolo y la concesión de la asistencia internacional. También crea el Fondo para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado (en adelante, "el Fondo"). Por último, el Segundo Protocolo dispone la celebración de reuniones periódicas de las Partes. Artículos 15 a 21 del Segundo Protocolo
- I.C Relación entre la Convención y el Segundo Protocolo**
10. Únicamente las Altas Partes Contratantes en la Convención pueden ser Partes en el Segundo Protocolo. El Segundo Protocolo complementa a la Convención en lo relativo a las relaciones mutuas entre las Partes. Ahora bien, a título excepcional, en caso de que se haya otorgado a un bien cultural la protección especial definida por la Convención y la protección reforzada, las disposiciones referentes a la protección especial serán sustituidas por las relativas a la protección reforzada. Capítulo 6 del Segundo Protocolo
- Artículo 2 y apartado b) del Artículo 4 del Segundo Protocolo

11. El Segundo Protocolo no afecta a los derechos y obligaciones de las Altas Partes Contratantes en la Convención¹. En las relaciones mutuas entre las Altas Partes Contratantes en la Convención, las Partes estarán vinculadas únicamente por la Convención. En las relaciones mutuas entre los Estados Partes en la Convención y en el Segundo Protocolo, estarán vinculados por ambos instrumentos. En las relaciones mutuas entre un Estado Parte en la Convención y en el Segundo Protocolo y una Alta Parte Contratante en la Convención, estarán vinculados únicamente por las disposiciones de la Convención.
- Artículo 34 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados de 1969
Párrafo 4) del Artículo 30 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados de 1969

I.D Actores fundamentales del Segundo Protocolo

12. Los actores fundamentales del Segundo Protocolo son:
- Las Partes;
 - La Reunión de las Partes;
 - El Comité; y
 - la UNESCO.
13. Se alienta a los actores fundamentales del Segundo Protocolo a asegurar la participación de una amplia variedad de interesados, comprendidas las organizaciones internacionales y nacionales, gubernamentales y no gubernamentales, que tengan objetivos similares a los de la Convención y sus dos Protocolos. En particular, esa participación puede tener por objeto, entre otras cuestiones relacionadas con el Segundo Protocolo, la aplicación del Segundo Protocolo, la sensibilización al respecto y su difusión en el plano nacional entre grupos seleccionados y entre el público en general, prestando asesoramiento técnico sobre la salvaguardia de los bienes culturales o, por lo que se refiere a los órganos que integran el Comité Internacional del Escudo Azul, asesorándoles en lo tocante a la concesión de la protección reforzada.

Las Partes

14. Se alienta a las Altas Partes Contratantes en la Convención a pasar a ser Partes en el Segundo Protocolo depositando un instrumento de ratificación, aceptación, aprobación, o bien de adhesión, ante el Director General de la UNESCO, (en adelante, "el Director General"). La Secretaría proporciona instrumentos modelo para hacerlo.
- Artículos 41 y 42 del Segundo Protocolo
15. El Segundo Protocolo entra en vigor para cada nueva Parte tres meses después del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión. Como excepción a esta norma de los tres meses, las situaciones de conflicto armado, ya sean o no de carácter internacional, harán que surtan efecto inmediato las ratificaciones, aceptaciones, aprobaciones o adhesiones al Segundo Protocolo depositadas por las partes en conflicto antes o después de haberse iniciado las hostilidades o la ocupación.
- Artículos 43 y 44 del Segundo Protocolo

¹ Acta Final de la Conferencia Diplomática sobre el Segundo Protocolo de la Convención de La Haya para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado, Informe resumido, Anexo 1, La Haya, 15 a 23 de marzo de 1999, párr. 11.
http://www.unesco.org/culture/legalprotección/html_sp/protocolo.shtml

16. Puede consultarse en línea la Lista de las Partes en la siguiente dirección: www.unesco.org

Reunión de las Partes

Artículo 23 del
Segundo Protocolo

17. La Reunión de las Partes es el órgano supremo establecido por el Segundo Protocolo para promover su aplicación. Sus atribuciones son:
- a. elegir a los miembros del Comité;
 - b. aprobar las Directrices elaborados por el Comité;
 - c. proporcionar orientaciones para la utilización del Fondo por parte del Comité y supervisarla;
 - d. examinar los informes presentados por el Comité;
 - e. discutir cualquier problema relacionado con la aplicación del Segundo Protocolo y formular recomendaciones cuando proceda;
 - y
 - f. asignar al Comité otras funciones distintas de las mencionadas en los apartados a) a f) del párrafo 1) del Artículo 27 del Segundo Protocolo.
18. La Reunión de las Partes se celebra al mismo tiempo que la Conferencia General de la UNESCO, y en coordinación con la Reunión de las Altas Partes Contratantes en la Convención, de haberla convocado el Director General. A solicitud de por lo menos un quinto de las Partes, el Director General convocará una Reunión Extraordinaria de las Partes.

El Comité

Artículos 24 a 27
del Segundo
Protocolo

19. El Comité es el órgano ejecutivo intergubernamental habilitado por el Segundo Protocolo para desempeñar, en cooperación con el Director General, las siguientes funciones:
- a. elaborar Directrices para la aplicación del Segundo Protocolo;
 - b. conceder, suspender o anular la protección reforzada a bienes culturales, y establecer, actualizar y promover la Lista;
 - c. vigilar y supervisar la aplicación del Segundo Protocolo y fomentar la identificación de los bienes culturales bajo protección reforzada;
 - d. examinar los informes de las Partes y formular observaciones a su respecto, tratar de obtener precisiones cuando sea necesario, y preparar su propio informe sobre la aplicación del presente Protocolo para la Reunión de las Partes;
 - e. recibir y estudiar las peticiones de asistencia internacional que formulen las Partes conforme a lo dispuesto por el Segundo Protocolo;
 - f. determinar el empleo del Fondo; y
 - g. desempeñar cualquier otra función que le encomiende la Reunión de las Partes.

20. Además de sus funciones, el Comité adopta reglas para la presentación de peticiones de asistencia internacional. Determina además las formas que pueda revestir esta asistencia internacional. El Comité actúa también como intermediario con respecto a la asistencia técnica prestada por las Partes o partes en un conflicto determinado. Párrafo 3) del Artículo 32 del Segundo Protocolo
Párrafo 4) del Artículo 32 del Segundo Protocolo
21. El Comité está compuesto por doce Partes que, prestándose la debida atención a su distribución geográfica equitativa, son elegidas por la Reunión de las Partes por periodos de cuatro años. Una Parte sólo podrá volver a ser elegida inmediatamente una sola vez. Las Partes miembros del Comité eligen para que las representen a personas competentes en las esferas del patrimonio cultural, la defensa o el derecho internacional y se comprometen, consultándose mutuamente, a garantizar que el Comité en su conjunto reúna las competencias adecuadas en todas esas esferas. Artículo 24 del Segundo Protocolo
22. El Comité celebra reuniones ordinarias una vez al año y reuniones extraordinarias cuando lo estima necesario. El Comité desempeña sus funciones de conformidad con su Reglamento. Artículo 24 del Segundo Protocolo
23. El Comité aprueba y actualiza su propio Reglamento. El Comité puede fijar su calendario de trabajo anual interno y proporcionar otras orientaciones pertinentes sobre la manera de actuar en el marco de ese Reglamento. Las orientaciones contempladas en el Reglamento y que atañan a las Partes se distribuirán por conducto de la Secretaría. Párrafo 1) del Artículo 26 del Segundo Protocolo
24. El Comité coopera además con las organizaciones gubernamentales y no gubernamentales internacionales y nacionales cuyos objetivos son similares a los de la Convención y sus dos Protocolos. Para que le asistan en el desempeño de sus atribuciones, el Comité podrá invitar a sus reuniones y recabar dictámenes, a título consultivo, en el marco de la concesión de la protección reforzada, a organizaciones profesionales eminentes como las que mantienen relaciones formales con la UNESCO, comprendido el Comité Internacional del Escudo Azul (CIEA) y sus órganos constitutivos (el Consejo de Coordinación de las Asociaciones de Archivos Audiovisuales (CCAAA), el Consejo Internacional de Archivos (CIA), el Consejo Internacional de Museos (ICOM), el Consejo Internacional de Monumentos y Sitios (ICOMOS) y la Federación Internacional de Asociaciones de Bibliotecarios y Bibliotecas (IFLA)). También se podrá invitar a título consultivo a representantes del Centro Internacional de Estudios de Conservación y Restauración de los Bienes Culturales (Centro de Roma) (ICCROM) y del Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR).

La UNESCO

25. Presta asistencia al Comité la Secretaría, que prepara su documentación y el orden del día de sus reuniones y se encarga de la aplicación de sus decisiones. La Secretaría recibe, traduce y distribuye todos los documentos oficiales del Comité y organiza los servicios de interpretación que puedan necesitarse. La Secretaría desempeña además otras funciones necesarias para que el Comité realice adecuadamente su labor. Artículo 28 del Segundo Protocolo
Reglamento del Comité

26. Además, la UNESCO presta asistencia técnica a las Partes en la organización de la protección de sus bienes culturales. En el capítulo VI se describen el carácter y las condiciones de esa asistencia. Artículo 33 del Segundo Protocolo

II. DISPOSICIONES GENERALES RELATIVAS A LA PROTECCIÓN

II.A Salvaguardia de los bienes culturales

27. Las medidas preparatorias adoptadas en tiempo de paz para salvaguardar los bienes culturales contra los efectos previsibles de un conflicto armado conforme al Artículo 3 de la Convención comprenderán, en su caso: Artículo 5 del Segundo Protocolo
- la preparación de inventarios;
 - la planificación de medidas de emergencia para la protección contra incendios o el derrumbamiento de estructuras;
 - la preparación del traslado de bienes culturales muebles o el suministro de una protección adecuada *in situ* de esos bienes; y
 - la designación de autoridades competentes que se responsabilicen de la salvaguardia de los bienes culturales.

Como esta lista de medidas preparatorias no es exhaustiva, también se alienta a las Partes a examinar la adopción de otras medidas preparatorias apropiadas coherentes con los objetivos del Segundo Protocolo.

28. El Comité alienta a las Partes a cooperar en los planos internacional y nacional con las organizaciones no gubernamentales competentes y a intercambiar información sobre las políticas y prácticas nacionales de salvaguardia.
29. Para armonizar la documentación de todos los bienes culturales protegidos por el Segundo Protocolo, el Comité alienta a las Partes a aplicar, según proceda, las disposiciones pertinentes de las Directrices que se refieren al expediente de petición de la protección reforzada a la documentación relativa a todos los bienes culturales protegidos por el Segundo Protocolo.

II.B Precauciones contra los efectos de las hostilidades

30. En la medida de lo posible, las Partes están obligadas a: Artículo 8 del Segundo Protocolo
- alejar los bienes culturales muebles de las proximidades de objetivos militares o suministrar una protección adecuada *in situ*; y,
 - evitar ubicar objetivos militares en las proximidades de bienes culturales.

III PROTECCIÓN REFORZADA

III.A Concesión de la protección reforzada

Criterios

31. El Comité podrá poner bajo protección reforzada un bien cultural siempre y cuando cumpla los tres criterios establecidos en el Segundo Protocolo. Artículo 10 del Segundo Protocolo

De la mayor importancia para la humanidad

32. Al estimar si un bien cultural es de la mayor importancia para la humanidad, el Comité evaluará, caso por caso, si es de valor cultural excepcional, y/o representa un objeto único, y/o su destrucción acarrearía una pérdida irreparable para la humanidad. Apartado a) del Artículo 10 del Segundo Protocolo

33. Los bienes culturales de valor nacional, regional o universal pueden revestir una importancia cultural excepcional, la cual puede deducirse de los siguientes criterios indicativos:

- se trata de un bien cultural excepcional que aporta un testimonio de uno o varios periodos de la evolución de la humanidad en el plano nacional, regional o mundial;
- representa una obra maestra de la creatividad humana;
- aporta un testimonio excepcional de una tradición cultural o de una civilización viva o que ha desaparecido;
- es la manifestación de un intercambio considerable de realizaciones humanas durante un determinado periodo de tiempo o en un área cultural específica del mundo, sobre la evolución de las artes y las ciencias;
- tiene una importancia crucial para la identidad cultural de las sociedades de que se trate.

34. Se considera que un bien cultural es único si no existe ningún otro bien cultural comparable de la misma importancia cultural. Este carácter de objeto único puede deducirse de diversos criterios indicativos, entre ellos

- a) la antigüedad;
- b) su historia;
- c) la comunidad a la que pertenece el objeto;
- d) su representatividad;
- e) su ubicación;
- f) su tamaño y sus dimensiones;
- g) su forma y su diseño;
- h) la pureza y la autenticidad de su estilo;
- i) su integridad;
- j) su contexto;
- k) su trabajo artístico;
- l) su valor estético;
- m) su valor científico.

35. Se cumple el criterio de pérdida irreparable para la humanidad si el deterioro o la destrucción del bien cultural de que se trata da lugar al empobrecimiento de la diversidad cultural o el patrimonio cultural de la humanidad.
36. Salvo que elementos pertinentes indiquen otra cosa, se presume que el Comité estimará que los bienes culturales muebles inscritos en la Lista del Patrimonio Mundial cumplen la condición de ser de la mayor importancia para la humanidad.
37. En el caso del patrimonio documental, el Comité tendrá en cuenta el hecho de que el bien cultural esté inscrito en el Registro "Memoria del Mundo" de la UNESCO.

Medidas nacionales adecuadas, jurídicas y administrativas, de protección

38. El bien cultural está protegido por medidas jurídicas y administrativas nacionales adecuadas que reconocen su excepcional valor cultural e histórico y garantizan su protección en el más alto grado. La protección otorgada a los bienes culturales de valor excepcional tiene en cuenta las obligaciones contraídas por las Partes en virtud del Artículo 12 del Segundo Protocolo. Apartado b) del Artículo 10 y Artículo 12 del Segundo Protocolo
39. Esas medidas garantizan que el bien cultural de que se trate esté protegido adecuadamente contra cualquier tipo de negligencia, deterioro o destrucción, incluso en tiempo de paz. Al evaluar si un bien cultural está protegido por medidas nacionales adecuadas, jurídicas y administrativas, que reconozcan su valor cultural e histórico excepcional y garanticen su protección en el más alto grado, el Comité examinará en particular las medidas nacionales destinadas a:
 - identificar y salvaguardar los bienes culturales a los que se propone conceder la protección reforzada con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 5 del Segundo Protocolo;
 - tener debidamente en cuenta en la planificación militar y los programas de formación militar la protección de los bienes culturales a los que se propone conceder la protección reforzada; y
 - establecer una legislación penal apropiada que prevea la represión de los delitos cometidos contra los bienes culturales bajo protección reforzada dentro de la jurisdicción al respecto en el sentido del Capítulo 4 del Segundo Protocolo y de conformidad con él.
40. Las medidas jurídicas y administrativas nacionales de protección sólo son adecuadas si son eficaces en la práctica. Por consiguiente, el Comité examina, entre otras cosas, si se basan en un sistema coherente de protección y alcanzan los resultados previstos. Párrafo 1) del Artículo 32 del Segundo Protocolo
41. Una Parte puede solicitar al Comité asistencia internacional para la preparación, elaboración o aplicación de las leyes, disposiciones administrativas y demás medidas que se propone poner en práctica.

Que no sea utilizado con fines militares

42. El bien cultural de que se trate no debe ser utilizado con fines militares ni para proteger instalaciones militares. La Parte que tiene el control del bien cultural debe hacer una declaración en la que se confirme que el bien cultural no será utilizado con fines militares ni para proteger instalaciones militares. En virtud del Artículo 3 del Segundo Protocolo, esas disposiciones también se aplican en tiempo de paz. Apartado c) del Artículo 10 del Segundo Protocolo
43. No se considerará “utilización con fines militares” la custodia de un bien cultural por guardas armados, especialmente habilitados para dicho fin, ni la presencia cerca de ese bien cultural de fuerzas de policía normalmente encargadas de asegurar el orden público. Párrafo 4) del Artículo 8 de la Convención

Procedimiento a seguir para conceder la protección reforzada

44. Las Partes tienen derecho a presentar al Comité solicitudes para que se conceda protección reforzada a bienes culturales bajo su jurisdicción o control y se les alienta a hacerlo. El Comité, que establece y actualiza la Lista, decide en cada caso concreto si se cumplen los criterios antes mencionados. Para facilitar la concesión de la protección reforzada, la Secretaría ha preparado un formulario de solicitud de la protección reforzada (Anexo I).
45. La petición de que se conceda protección reforzada se hace llegar al Comité por conducto de la Secretaría.
46. La Secretaría acusa recibo, verifica si la solicitud está completa y la registra. La Secretaría pide a la Parte las informaciones complementarias que considere necesarias. La Secretaría transmite las peticiones completas a la Mesa del Comité (en adelante, “la Mesa”).
47. La Mesa puede consultar a organizaciones con conocimientos especializados pertinentes para evaluar la petición. La Mesa transmitirá la petición (junto con su evaluación) al Comité y puede proponer una decisión. **Párrafo 5 del Artículo 11 del Segundo Protocolo**
48. Cuando el Comité ha recibido una petición, informa a todas las Partes de la solicitud de inclusión en la Lista. Las Partes pueden formular al Comité alegaciones relativas a la petición en un plazo de 60 días. Estas alegaciones sólo podrán fundarse en los criterios mencionados en el Artículo 10, serán precisas y se apoyarán en hechos. **Párrafo 5 del Artículo 11 del Segundo Protocolo**
49. El Comité estudia las alegaciones y da a la Parte solicitante una oportunidad razonable de replicar antes de adoptar una decisión.
50. En casos excepcionales, si el bien cultural no cumple el criterio enunciado en el apartado b) del Artículo 10, el Comité pide a la Parte que tiene el control o la jurisdicción del bien cultural que formule una solicitud de asistencia internacional acogiéndose al Artículo 32. Párrafos 2) y 8) del Artículo 11 del Segundo Protocolo, párrafo 1) del Artículo 32 del Segundo Protocolo

51. El Comité puede decidir invitar a una Parte a que pida la inscripción de un bien cultural en la Lista. Otras Partes y el ICBS y otras ONG con conocimientos especializados pertinentes pueden recomendar al Comité la inscripción de bienes culturales en la Lista. En tales casos, el Comité puede decidir invitar a la Parte de que se trate a que solicite la inclusión del bien o los bienes correspondientes en la Lista.

Listas indicativas

52. A los fines de estas Directrices, "Lista indicativa" significa una Lista de bienes culturales para los que una Parte tiene el propósito de solicitar la concesión de la protección reforzada. Se alienta a las Partes a someter Listas indicativas para facilitar la labor del Comité relativa al mantenimiento y actualización de la Lista y la gestión de las peticiones de asistencia internacional. Las Partes pueden modificar sus Listas indicativas según proceda. Ahora bien, el hecho de que un bien cultural no haya sido incluido en la Lista indicativa no obsta para que la Parte solicite que se conceda la protección reforzada a ese bien cultural.
53. La Lista indicativa, que contiene una breve descripción del o de los bienes culturales, es sometida por la Parte al Comité por conducto de la Secretaría.

Párrafo 1) del
Artículo 11 del
Segundo Protocolo

Contenido de una petición

54. Una petición sometida por una Parte debe cumplir los siguientes requisitos para que el Comité pueda examinarla:

Párrafo 2) del
Artículo 11 del
Segundo Protocolo

a. Identificación del bien cultural

55. Se especifican claramente los límites de un bien cultural inmueble y de su entorno inmediato. Los mapas son suficientemente detallados como para poder determinar con precisión qué superficie de tierras y/o edificio(s) se propone incluir en la Lista. Los bienes culturales muebles aparecen identificados mediante sus descripciones pormenorizadas y con imágenes en cantidad suficiente.
56. La ubicación del bien cultural (comprendidos los refugios u otros locales en que se almacenen bienes culturales muebles) debería indicarse haciendo referencia a su ubicación geográfica. Por lo menos, debería indicarse el punto central aproximado de cada bien cultural mediante un par de coordenadas conforme al sistema Universal Transversal de Mercator. Se podría indicar los límites de un bien de mayor tamaño facilitando una Lista de coordenadas que indicasen el trazado del perímetro del bien. De tratarse de bienes culturales muebles, esta información se referirá al lugar concreto en que se guarde o se tenga el propósito de guardar el bien cultural.

b. Descripción del bien cultural

- 57.** La Parte proporciona la información y la documentación pertinentes sobre el bien cultural de que se trate, comprendidos datos sobre el estado actual de conservación y el aspecto del bien cultural y su historia y evolución. De esta información y esta documentación debe formar parte una descripción de cómo ha llegado a tener su actual forma el bien cultural y de los cambios de importancia que haya experimentado. La información da a conocer los hechos necesarios para respaldar y corroborar la afirmación de que el bien cultural cumple el criterio de ser de la mayor importancia para la humanidad, enunciado en el apartado a) del Artículo 10.

c. Protección del bien cultural

- 58.** La Parte incluye una lista de las medidas jurídicas y administrativas adoptadas para la protección y el mantenimiento adecuados del bien cultural. Facilita un análisis detallado de la aplicación práctica de las medidas de protección y de salvaguardia en el más alto grado. Se adjuntan a la petición los correspondientes textos legislativos, reglamentarios y/o institucionales, o un resumen de ellos. La información da a conocer los hechos precisos para respaldar y corroborar la afirmación de que el bien cultural cumple el criterio de estar adecuadamente protegido, enunciado en el apartado b) del Artículo 10.

d. Utilización del bien cultural

- 59.** La Parte describe la utilización que se da al bien cultural. Se adjunta a la petición una declaración que confirme que el bien cultural y su entorno inmediato no se utilizan ni habrán de utilizarse con fines militares ni para proteger instalaciones militares. La información da a conocer los hechos precisos para respaldar y corroborar la afirmación de que el bien cultural cumple el criterio enunciado en el apartado c) del Artículo 10.

e. Información acerca de las autoridades responsables

- 60.** En la petición figura información detallada sobre cómo ponerse en contacto con las autoridades responsables.

f. Firma en nombre de la Parte

- 61.** La petición aparece debidamente firmada por las autoridades competentes de la Parte.

g. Formulario de las peticiones

- 62.** Se invita a las Partes a presentar sus peticiones en el formulario impreso y electrónico que facilita la Secretaría. Las peticiones pueden presentarse en una de las dos lenguas de trabajo de la Secretaría.

Petición por motivos de urgencia

63. Si una Parte somete una petición desde el comienzo de las hostilidades, se considerará que se trata de una "petición por motivos de urgencia" a tenor del párrafo 9) del Artículo 11. La petición por motivos de urgencia tiene que cumplir los requisitos recogidos en los apartados a), b), d), e), f) y g), conforme se dispone en los párrafos 54 - 62.
- Párrafo 9) del Artículo 11 del Segundo Protocolo

Retirada de una petición

64. Una Parte puede retirar por escrito una petición que haya sometido, en cualquier momento antes de la reunión del Comité en que esté previsto examinarla. La Parte puede volver a someter una petición correspondiente al mismo bien cultural, que tendrá carácter de nueva petición.

Información sobre un cambio de la situación

65. La Parte notifica al Comité cualquier cambio que afecte al hecho de que el bien cultural de que se trate cumpla los criterios establecidos en el Artículo 10, para que se pueda actualizar y, si viniere al caso, reconsiderar su situación en cuanto a la protección reforzada y/o la conveniencia de que el Comité adopte una nueva decisión.

Decisiones del Comité sobre la protección reforzada

66. El Comité decide, por mayoría de dos terceras partes de sus miembros presentes y votantes, si se debe conceder o negar a un bien cultural la protección reforzada, o si se debe devolver la petición a la Parte, o bien aplazar a otro momento su examen de la petición. Se precisa que vote una mayoría de cuatro quintas partes de los miembros del Comité en dos casos excepcionales:
- i) cuando las Partes formulan una protesta al Comité a propósito de la petición de otra Parte de inclusión de un bien en la Lista, y
 - ii) cuando una Parte solicita protección reforzada por motivos de urgencia.
67. Los Miembros del Comité no pueden tomar parte en las votaciones relativas a decisiones sobre bienes culturales afectados por un conflicto armado en el que sean partes.
68. Cuando decide conceder la protección reforzada a un bien cultural, el Comité adopta una "Declaración de inclusión del bien en la Lista de bienes culturales bajo protección reforzada" (en adelante, "la Declaración"), la cual confirma que se cumplen todos los criterios enunciados en el Artículo 10. Así pues, se recoge en ella un resumen de los considerandos del Comité acerca de si el bien cultural es de la mayor importancia para la humanidad, con inclusión de las evaluaciones de su protección nacional adecuada y de su utilización no militar. La Declaración constituye la base de la ulterior protección del bien cultural. En el momento de adoptar su decisión, el Comité también puede formular otras recomendaciones acerca de la protección del bien cultural. Se concede la protección reforzada desde el momento en que el bien cultural queda inscrito en la Lista.
- Párrafo 2) del Artículo 26 del Segundo Protocolo, Reglamento del Comité, Párrafos 5) y 9) del Artículo 11 del Segundo Protocolo
- Párrafo 3) del Artículo 26 del Segundo Protocolo

69. El Comité informa inmediatamente al Director General de su decisión de incluir un bien cultural en la Lista. A su vez, el Director General informa sin demora al Secretario General de las Naciones Unidas y a todas las Partes en el Segundo Protocolo de la decisión del Comité. Párrafo 11) del
Artículo 11 del
Segundo Protocolo
70. Si el Comité decide denegar la protección reforzada a un bien cultural, por lo general no volverá a examinar una petición idéntica.
71. Las peticiones que el Comité decide devolver a la Parte solicitándole más información y/o documentación, pueden ser sometidas de nuevo al Comité para que las examine. Una petición devuelta a la Parte que la sometió y que no sea presentada al Comité en los tres años siguientes a la decisión inicial del Comité será considerada una petición nueva si vuelve a ser presentada para su examen y se le aplicará el procedimiento de tramitación ordinario.
72. El Comité puede decidir diferir una petición para evaluarla más a fondo o estudiarla, o para que la Parte la revise sustancialmente. Si la Parte decide volver a someter la petición revisada, será evaluada de nuevo aplicando el procedimiento ordinario.

Decisión sobre la protección reforzada en casos excepcionales

73. El Comité puede conceder la protección reforzada en casos excepcionales a un bien cultural que no cumpla el criterio enunciado en el apartado b) del Artículo 10, siempre y cuando la Parte formule una petición de asistencia internacional acogiéndose al Artículo 32 del Segundo Protocolo. El Comité puede asesorar a la Parte interesada sobre las medidas que ha de adoptarse para respetar lo dispuesto en el apartado b) del Artículo 10. Para conceder la protección reforzada en esos casos, el Comité sigue el procedimiento expuesto en los párrafos 66 a 72. Ahora bien, en la correspondiente Declaración se indica que se cumplen los criterios enunciados en los apartados a) y c) del Artículo 10 y que la Parte ya ha presentado una petición. Párrafo 8) del
Artículo 11 del
Segundo Protocolo
74. Si la Parte no cumple en determinado plazo el criterio enunciado en el apartado b) del Artículo 10, el Comité puede dejar en suspenso la protección reforzada.

Decisión sobre la protección reforzada con carácter provisional

75. Una vez comenzadas las hostilidades, el Comité adopta lo antes posible la decisión sobre la protección reforzada con carácter provisional por motivos de urgencia. Esa decisión sólo puede conceder protección reforzada con carácter provisional en tanto no llegue a su término el procedimiento ordinario. Únicamente se concederá la protección reforzada con carácter provisional si se cumplen los criterios establecidos en los apartados a) y c) del Artículo 10. Al decidir la concesión de la protección reforzada con carácter provisional a un bien cultural, el Comité adopta una "Declaración de inclusión provisional del bien en la Lista de bienes culturales bajo protección reforzada", en la cual se resumen los considerandos del Comité acerca de la cuestión de si el estallido de las hostilidades permite o no aplicar el procedimiento ordinario y de Párrafo 9) del
Artículo 11 del
Segundo Protocolo

si el bien cultural cumple los criterios establecidos en los apartados a) y c) del Artículo 10. La protección reforzada con carácter provisional se concede desde el momento en que el bien cultural queda inscrito en la Lista.

III.B La Lista

- 76.** El Comité establece, actualiza y promueve la Lista, que consta de dos divisiones:
- a. División 1: Bienes culturales bajo protección reforzada; y
 - b. División 2: Bienes culturales bajo protección reforzada con carácter provisional.
- 77.** Cada bien cultural es inscrito en una de estas dos divisiones. Se facilita la siguiente información sobre el bien cultural y el alcance de su protección:
- a. nombre e identificación del bien cultural;
 - b. descripción del bien cultural;
 - c. ubicación, límites y entorno inmediato del bien cultural;
 - d. otros datos pertinentes.
- 78.** Los datos a que se refiere el anterior apartado d. abarcan, entre otras cosas, la fecha de inscripción en la Lista, descripciones de una situación excepcional o que presenta carácter de urgencia, las decisiones y recomendaciones del Comité, y las condiciones establecidas por el Comité, por ejemplo, periodos o plazos, y las suspensiones o anulaciones.
- 79.** La Secretaría da a conocer la Lista por conducto de los medios adecuados.

Apartado b),
párrafo 1), del
Artículo 27 del
Segundo Protocolo

III.C La pérdida de la protección reforzada

- 80.** Un bien cultural pierde su protección reforzada si se da una de las tres condiciones siguientes:
- a. cuando el Comité suspende la protección reforzada;
 - b. cuando el Comité anula la protección reforzada;
 - c. cuando el bien cultural ha pasado a ser, por su utilización, un objetivo militar.
- 81.** Mientras que la tercera condición no requiere aclaración alguna, puesto que en el apartado f) del Artículo 1 se define la noción de "objetivo militar", es el Comité quien determina las condiciones de la suspensión o la anulación.

Apartados a) y b),
párrafo 1), del
Artículo 13 del
Segundo Protocolo

Apartado f) del
Artículo 1 del
Segundo Protocolo

Suspensión

- 82.** La suspensión es una medida de carácter provisional que no da lugar a la pérdida permanente de la protección reforzada, sino a una interrupción de la protección cuando ya no se cumplen los criterios necesarios para su concesión. Cuando vuelvan a cumplirse esos criterios, el Comité decidirá si se reanuda o no la protección reforzada.

Artículo 14 del
Segundo Protocolo

- 83.** El Comité puede suspender la protección reforzada en dos casos: Párrafos 1) y 2) del Artículo 14 del Segundo Protocolo
- a. si el bien cultural ya no satisface alguno de los criterios establecidos en el Artículo 10; o
 - b. si se da una violación grave del Artículo 12 por utilización del bien cultural bajo protección reforzada en apoyo de una acción militar.
- 84.** Como la suspensión es una medida de carácter provisional, el Comité sólo puede dejar en suspenso la protección reforzada si los criterios establecidos en el Artículo 10, que ya no se satisfacen en el momento en que se adopta la decisión, pueden ser satisfechos de nuevo más adelante. Lo dicho se aplica a los criterios establecidos en los apartados b) y c) del Artículo 10, ya que es posible que los criterios de la protección nacional adecuada y la utilización no militar no puedan cumplirse durante un cierto periodo, pero puedan volver a satisfacerse ulteriormente.
- 85.** El Comité puede suspender la protección reforzada si el bien cultural o su entorno inmediato se utilizan en apoyo de una acción militar.

Anulación

- 86.** La anulación es una medida de carácter definitivo. Acarrea la pérdida permanente de la protección reforzada. El Comité puede anular la protección reforzada en dos casos: Párrafos 1 y 2 del Artículo 14 del Segundo Protocolo
- a) si el bien cultural ya no satisface alguno de los criterios establecidos en el Artículo 10; o
 - b) si se da una violación continua y grave del Artículo 12 por utilización del bien cultural bajo protección reforzada en apoyo de una acción militar.
- 87.** Como la anulación es una medida de carácter definitivo, el Comité sólo puede anular la protección reforzada si los criterios establecidos en el Artículo 10, que ya no se cumplen, tampoco podrán cumplirse más adelante. Párrafo 1 del Artículo 14 del Segundo Protocolo
- 88.** Excepcionalmente, el Comité puede anular la protección reforzada si el bien cultural se utiliza de manera continuada en apoyo de una acción militar. Se cumple la condición de la "continuidad" si la utilización sobrepasa un periodo de seis meses y no hay indicios firmes de que va a ponerse fin a esa utilización. Párrafo 2 del Artículo 14 del Segundo Protocolo

III.D Procedimiento para la suspensión y la anulación

- 89.** Antes de suspender o de anular la protección reforzada, el Comité informa a la Parte de su propósito de suspender o anular la protección reforzada y aduce sus motivos. El Comité da un plazo a la Parte para que responda, que no puede sobrepasar los tres meses.

90. El Comité informa inmediatamente al Director General de su decisión de suspender o cancelar la protección reforzada de un bien cultural. El Director General informa sin demora al Secretario General de las Naciones Unidas y a todas las Partes en el Protocolo de la decisión del Comité de suspender o anular la protección reforzada de un bien cultural. Párrafo 3) del Artículo 14 del Segundo Protocolo

Suspensión

91. Si el Comité deja en suspenso la protección reforzada, no se elimina el bien cultural de la Lista, pero se hace constar debidamente en ella la suspensión.
92. El Comité decidirá restablecer la protección reforzada si la Parte demuestra que se vuelven a cumplir los criterios establecidos en los apartados b) y c) del Artículo 10 o que el bien cultural ya no se utiliza con fines militares ni para proteger instalaciones militares. En la Lista se hace constar debidamente el restablecimiento de la protección reforzada.

Anulación

93. Si el Comité anula la protección reforzada, se suprime el bien cultural de la Lista. La Parte sólo puede someter una nueva petición de protección reforzada ateniéndose al procedimiento ordinario.

III.E Utilización del emblema

94. Las disposiciones de la Convención determinan la utilización del emblema para identificar los bienes culturales bajo protección general y especial. El Segundo Protocolo no contiene ninguna disposición acerca de cómo identificar con el emblema los bienes culturales bajo protección reforzada. Artículos 6, 16 y 17 de la Convención y Artículo 20 del Reglamento para su aplicación
95. Dado que el bien cultural bajo protección reforzada es un bien cultural por definición, las Partes pueden identificar dicho bien cultural con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 6 de la Convención.
96. Las Partes deberían tratar de dar a conocer el emblema y fomentar su respeto en los planos nacional e internacional. Párrafo 1) del Artículo 16 de la Convención

IV. DIFUSIÓN

97. El Segundo Protocolo obliga a las Partes a difundir lo más ampliamente posible sus disposiciones, tanto en tiempo de paz como en tiempo de conflicto armado. Las Partes procurarán servirse de los medios apropiados para fomentar el aprecio y el respeto de los bienes culturales por el conjunto de sus poblaciones. Se debe prestar especial atención a alentar programas de educación e información. Artículo 30 del Segundo Protocolo
98. Toda autoridad militar o civil que, en tiempo de conflicto armado, asume responsabilidades con respecto a la aplicación del Segundo Protocolo, debe conocer exhaustivamente su texto. Para ello, las Partes estarán obligadas, según proceda, a:

- incorporar a sus reglamentos, doctrina y materiales de formación militares orientaciones e instrucciones relativas a la protección de los bienes culturales,
- en cooperación con la UNESCO y las organizaciones gubernamentales y no gubernamentales competentes, preparar y llevar a cabo programas de formación y educación en tiempo de paz,
- por conducto del Director General, comunicarse recíprocamente información relativa a las leyes, disposiciones administrativas y medidas adoptadas en relación con los párrafos anteriores, y
- por conducto del Director General, comunicarse recíprocamente lo antes posible las leyes y disposiciones administrativas que adopten para garantizar la aplicación del Segundo Protocolo.

V. SEGUIMIENTO DE LA APLICACIÓN DEL SEGUNDO PROTOCOLO

- 99.** El Segundo Protocolo refuerza la protección de los bienes culturales estableciendo un mecanismo de seguimiento de su aplicación. Con arreglo al Segundo Protocolo, las Partes están obligadas a notificar al Comité las medidas que adopten para aplicar el Protocolo. A su vez, el Comité examinará y formulará observaciones sobre esos informes y preparará su propio informe a la Reunión de las Partes.
- Apartado d), párrafo 1), del Artículo 27 del Segundo Protocolo

V.A Informes periódicos de las Partes

- 100.** Como las Altas Partes Contratantes en la Convención y Partes en el Segundo Protocolo están obligadas a informar cada cuatro años sobre la aplicación de los mencionados instrumentos, se invita a las Partes en el Segundo Protocolo a seguir el mismo período cuatrienal de presentación de informes que para la Convención². En tanto que los informes relativos a la aplicación de la Convención van dirigidos al Director General, los informes periódicos sobre el Segundo Protocolo se dirigen al Comité por conducto de la Secretaría.
- Párrafo 2) del Artículo 26 de la Convención;
Párrafo 2) del Artículo 37 del Segundo Protocolo
- 101.** Para facilitar la aplicación de las disposiciones del Segundo Protocolo por las Partes, el Comité alienta a las Partes a que presenten sus informes sobre la aplicación del Segundo Protocolo junto con su informe sobre la aplicación de la Convención. En los informes periódicos se notifican oportunamente las medidas jurídicas, administrativas y de aplicación práctica que las Partes han adoptado.
- 102.** El Comité pide a las Partes que traten las cuestiones siguientes en sus informes periódicos sobre la aplicación del Segundo Protocolo:
- Aplicación de las disposiciones generales relativas a la protección
 - Notificar las medidas preparatorias adoptadas o previstas en tiempo de paz para salvaguardar los bienes culturales.
 - Las Partes que sean potencias ocupantes, informar acerca de cómo se cumplen las disposiciones del Protocolo relativas a la protección de los bienes culturales situados en un territorio ocupado.
- Capítulo 2 del Segundo Protocolo

² El Director General de la UNESCO pidió a las Altas Partes Contratantes en la Convención, que son Partes en el Segundo Protocolo, que transmitieran sus primeros informes sobre la aplicación del Segundo Protocolo a más tardar el 1º de julio de 2008. El próximo informe sobre la aplicación del Segundo Protocolo deberá presentarse en 2012.

- Aplicación de las disposiciones relativas a la protección reforzada Capítulo 3 del Segundo Protocolo
 - Informar de si la Parte tiene el propósito de solicitar la inscripción de un bien cultural en la Lista.
 - Informar del uso del emblema, como se estipula en el capítulo III.E de las Directrices.

 - Aplicación de las disposiciones relativas a la responsabilidad penal: Capítulo 4 del Segundo Protocolo;
 - Informar de las leyes nacionales relativas a la responsabilidad penal en materia de violaciones graves en el sentido de las disposiciones del Segundo Protocolo. Artículos 15 y 21 del Segundo Protocolo
 - Informar de las medidas legislativas, administrativas o disciplinarias nacionales adoptadas para eliminar otras infracciones.

 - Aplicación de las disposiciones relativas a la difusión: Capítulo 7 del Segundo Protocolo
 - informar de las medidas adoptadas en materia de difusión de información.

 - Aplicación de las disposiciones relativas a la asistencia técnica:
 - cualquier otro tipo de actividad relacionada con el Segundo Protocolo, comprendidas las actividades de carácter bilateral o multilateral, a fin de compartir sus experiencias o mejores prácticas, tal como se menciona en el párrafo 132 de las Directrices.
- 103.** Los Estados Parte en el Segundo Protocolo deberán notificar además a la Secretaría el nombre y la dirección de un único coordinador nacional de todos los documentos y correspondencia oficiales referentes a la aplicación del Segundo Protocolo por sus autoridades competentes. Salvo que una Parte pida otra cosa, se presumirá que el coordinador será su Delegación Permanente ante la UNESCO. La Secretaría publicará la Lista de direcciones en su sitio web.
- 104.** También se invita a las Partes a notificar al Comité a través de la Secretaría, con carácter voluntario, todas las cuestiones legislativas, judiciales o de otra índole atinentes a la aplicación por las Partes del Segundo Protocolo. La Secretaría registrará esa información en una base de datos.
- V.B Informes del Comité a la Reunión de las Partes**
- 105.** Una función importante del Comité es vigilar y supervisar la aplicación del Segundo Protocolo y fomentar la identificación de bienes culturales bajo protección reforzada. El Comité está facultado para examinar los informes de las Partes y formular observaciones al respecto, tratar de obtener precisiones cuando sea necesario, y preparar su propio informe sobre la aplicación del Segundo Protocolo para la Reunión de las Partes. En el ejercicio de sus funciones el Comité puede, dado el caso, formular recomendaciones. Apartado c), párrafo 1, del Artículo 27 del Segundo Protocolo
Apartado d), párrafo 1, del Artículo 27 del Segundo Protocolo

- 106.** El Comité, con asistencia de la Secretaría, mantendrá bajo examen todos los aspectos de la aplicación del Segundo Protocolo. El Comité utilizará plenamente, en la medida de lo posible, los informes periódicos, las alegaciones y demás comunicaciones que le hagan llegar las Partes. El Comité podrá asimismo hacer uso de la información y el asesoramiento de las partes interesadas, conforme se enuncia en el párrafo 13 de las Directrices, así como de los servicios de información y documentación de la UNESCO.
- 107.** El Comité toma en cuenta en su informe, como mínimo, las siguientes cuestiones:
- Las peticiones de las Partes de inclusión de bienes culturales en la Lista;
 - Las peticiones de las Partes de asistencia internacional;
 - La cooperación internacional; y
 - La utilización del Fondo.

VI. ASISTENCIA INTERNACIONAL

- 108.** Para reforzar la protección de bienes culturales, el Segundo Protocolo distingue entre las siguientes formas de asistencia: Artículos 29, 32 y 33 del Segundo Protocolo
- a) Asistencia internacional que presta el Comité (Artículo 32 del Segundo Protocolo), comprendida la asistencia financiera y de otra índole del Fondo (Artículo 29 del Segundo Protocolo);
 - b) Asistencia técnica que prestan las Partes por conducto del Comité (Artículo 32 del Segundo Protocolo);
 - c) Asistencia técnica que prestan las Partes con carácter bilateral o multilateral (Artículo 33 del Segundo Protocolo); y ,
 - d) Asistencia técnica de la UNESCO (Artículo 33 del Segundo Protocolo).
- En el cuadro 1 del anexo III figuran ejemplos de formas de asistencia y una matriz de procedimientos.
- 109.** Todas las Partes pueden solicitar asistencia internacional. Ahora bien, la concesión de la asistencia internacional no es automática y depende de que se cumplan las condiciones establecidas por el Segundo Protocolo y las partes pertinentes de las Directrices, además de los medios de que se disponga.

VI.A Asistencia internacional que presta el Comité, comprendida la asistencia financiera y de otra índole del Fondo.

Alcance de la asistencia internacional que presta el Comité

- 110.** Puede solicitar la asistencia internacional del Comité:
- una Parte en cualquier momento o
 - una parte en un conflicto que no sea Parte en el Segundo Protocolo, pero que acepte y aplique sus disposiciones con arreglo al párrafo 2 del Artículo 3 del Segundo Protocolo, durante el conflicto.
- Artículo 32 y párrafo 2) del Artículo 3 del Segundo Protocolo

- 111.** Se puede pedir la asistencia internacional del Comité para:
- bienes culturales bajo protección reforzada;
 - bienes culturales cuya inclusión en la Lista se ha solicitado, siempre y cuando el Comité haya determinado que no se pueden cumplir los criterios enunciados en el apartado b) del Artículo 10; y
 - bienes culturales en apoyo de las medidas mencionadas en el párrafo 1) del Artículo 29.

Párrafo 8) del Artículo 11, párrafo 1) del Artículo 2 y párrafo 1) del Artículo 32 del Segundo Protocolo

- 112.** En principio, la asistencia internacional que presta el Comité es complementaria de las medidas nacionales adoptadas por una Parte para proteger sus bienes culturales.

- 113.** El Comité podrá utilizar el Fondo para financiar asistencia internacional prestada por el Comité.

Párrafos 1) y 3) del Artículo 29 del Segundo Protocolo

Formas de asistencia internacional que presta el Comité

- 114.** El Comité evalúa las peticiones de asistencia internacional y, en caso de aprobación, coordina esa asistencia.

- 115.** La asistencia internacional que presta el Comité puede ser de carácter técnico o consultivo y abarcar, en particular, los aspectos jurídicos, administrativos, militares y prácticos de la protección de los bienes culturales.

Artículo 32 del Segundo Protocolo

- 116.** La asistencia internacional que presta el Comité podrá concederse, en función de los medios disponibles, para los fines siguientes:

- a) medidas preparatorias;
- b) medidas de emergencia; y
- c) medidas de recuperación.

- 117.** Las medidas preparatorias se adoptan, en principio, en tiempos de paz para:

- a) apoyar las actividades sostenibles internas generales de las Partes relativas a los bienes culturales;
- b) contribuir a la preparación y la aplicación de medidas, disposiciones y estructuras administrativas o institucionales para la salvaguardia de bienes culturales; y ,
- c) contribuir a la preparación, elaboración o aplicación de leyes, disposiciones administrativas y medidas que reconozcan el valor cultural e histórico excepcional y garanticen la protección en el más alto grado de los bienes culturales que serán designados para ser amparados con protección reforzada. En el cuadro 2 del anexo III figuran ejemplos de posibles medidas de este tipo.

Artículo 5 del Segundo Protocolo
Apartado b) del Artículo 10 del Segundo Protocolo

- 118.** Las medidas de emergencia se adoptan, en principio, durante un conflicto armado. Su finalidad esencial es asegurar la adecuada protección de los bienes culturales de que se trate e impedir su deterioro, destrucción o pillaje. En el cuadro 2 del anexo III figuran ejemplos de posibles medidas.

Apartado b) del Artículo 10 del Segundo Protocolo

119. Las medidas de recuperación se adoptan, en principio, después de un conflicto. Su finalidad esencial es asegurar la preservación y conservación de los bienes culturales deteriorados a causa del conflicto y el retorno de los bienes culturales que han sido sustraídos. En el cuadro 2 del anexo III figuran ejemplos de posibles medidas.

Artículo 5 del Segundo Protocolo

Prioridades y principios para conceder la asistencia internacional que presta el Comité

120. Al examinar las peticiones de asistencia internacional, y teniendo en cuenta las necesidades especiales de las Partes que son países en desarrollo, se establecen las prioridades teniendo presente el carácter de urgencia o preventivo de la petición. Las medidas de emergencia son de máxima prioridad.
121. Las decisiones del Comité en cuanto a conceder o no asistencia internacional podrán guiarse, entre otras, por las siguientes consideraciones:
- a) la probabilidad de que la asistencia tenga un efecto catalizador y multiplicador (“capital inicial generador”) y fomente contribuciones financieras y técnicas procedentes de otras fuentes;
 - b) si la actividad podrá gozar del empeño legislativo, administrativo y, cuando sea posible, financiero del receptor;
 - c) el valor de ejemplo de la actividad; y ,
 - d) la eficiencia de la actividad en función de su costo.
122. Más adelante, en el capítulo VI.E de estas Directrices, figuran más orientaciones para las peticiones de asistencia internacional y se describe en detalle el proceso de examen de las peticiones de asistencia internacional que presta el Comité.

VI.B Asistencia técnica que prestan las Partes por conducto del Comité

123. Se alienta a las Partes a que, por conducto del Comité, presten asistencia técnica de todo tipo a las Partes o partes en un conflicto que la pidan.
124. La asistencia que prestan las Partes por conducto del Comité puede concernir a todos los bienes culturales y se podrá prestar en cualquier momento. Las formas de la asistencia técnica las determinan las Partes que ofrecen asistencia. La Reunión de las Partes y el Comité también podrán formular recomendaciones acerca de esa asistencia técnica.
125. Una parte en un conflicto que no sea Parte en el Segundo Protocolo, pero que acepte y aplique las disposiciones del Segundo Protocolo con arreglo al párrafo 2) de su Artículo 3, podrá pedir asistencia técnica sólo durante el conflicto.
126. A las Partes que prestan asistencia técnica incumbirá la responsabilidad de financiarla.

Párrafo 4) del Artículo 32 del Segundo Protocolo

Párrafo 2) del Artículo 32 del Segundo Protocolo

127. Las peticiones de asistencia técnica deben dirigirse al Comité por conducto de la Secretaría, que transmitirá la información a los coordinadores nacionales de las Partes para que la examinen.
128. Se invita a las Partes en condiciones de prestar asistencia técnica a informar al Comité de las posibilidades de prestar esa asistencia.
129. El Comité, por conducto de la Secretaría, informa en consecuencia a las Partes o partes en un conflicto solicitantes.
130. Una vez dada esa información, corresponde a las Partes prestatarias y a las Partes o partes en un conflicto solicitantes actuar y convenir directamente la prestación de esa asistencia.

VI.C Asistencia técnica que prestan las Partes directamente o de modo bilateral o multilateral

131. Se alienta a las Partes a prestar asistencia técnica bilateral o multilateral. Se deja esa asistencia a su criterio. Para ello, se invita a las Partes a establecer contacto directo entre ellas por intermedio de sus coordinadores nacionales. Párrafo 2) del Artículo 33 del Segundo Protocolo
132. Se invita a las Partes que desarrollen actividades de carácter bilateral o multilateral a que informen al Comité, por conducto de la Secretaría, en sus informes periódicos, de sus actividades a fin de compartir sus experiencias o mejores prácticas.

VI.D Asistencia técnica que presta la UNESCO

133. Las Partes podrán recurrir a la asistencia técnica de la UNESCO para organizar la protección de sus bienes culturales, especialmente en relación con medidas preparatorias para salvaguardar bienes culturales y con medidas preventivas y organizativas para situaciones de emergencia y realización de inventarios nacionales de bienes culturales, o en relación con cualquier otro problema derivado de la aplicación del Segundo Protocolo. La UNESCO también podrá prestar servicios de conformidad con el párrafo 3) del Artículo 33 y el párrafo 7) del Artículo 22 del Segundo Protocolo. Párrafo 1) del Artículo 33 del Segundo Protocolo
Párrafo 3) del Artículo 33 y párrafo 7) del Artículo 22 del Segundo Protocolo
134. En el cuadro 3 del anexo III figuran ejemplos de posibles medidas de asistencia técnica que presta la UNESCO.
135. La Secretaría proporcionará al Comité en el curso de sus reuniones la información pertinente sobre la asistencia técnica prestada a las Partes.

VI.E Proceso de examen de las peticiones de asistencia internacional que presta el Comité, comprendida la asistencia financiera y de otra índole del Fondo Párrafo 3) del Artículo 27 del Segundo Protocolo

136. El Comité actuará en estrecha cooperación, según proceda, con las Partes, eminentes organizaciones internacionales y nacionales competentes, gubernamentales y no gubernamentales, y con la Secretaría para asegurar la tramitación correcta de las peticiones de asistencia de diferentes categorías, a fin de que se preste la asistencia de la manera más adecuada para alcanzar los fines del Segundo Protocolo.

- 137.** En concreto, se informarán recíprocamente, según proceda, de las peticiones presentadas y de la asistencia prestada para evitar toda duplicación de esfuerzos, tiempo y recursos. La transmisión de la información se llevará a cabo, entre otros medios, por conducto de los informes del Comité a la Reunión de las Partes.

Peticiones de asistencia internacional que presta el Comité

- 138.** Las Partes podrán presentar al Comité solicitudes de asistencia internacional prestada por el Comité. También una parte en un conflicto que no sea Parte en el Segundo Protocolo, pero que acepte y aplique las disposiciones del Segundo Protocolo, podrá presentar peticiones de asistencia internacional durante el conflicto. Las peticiones podrán ser presentadas también conjuntamente por dos o más Partes interesadas. Párrafos 1) y 2) del Artículo 32, párrafo 8) del Artículo 11 y párrafo 2) del Artículo 3 del Segundo Protocolo
- 139.** El Comité examinará cada caso para determinar si se observan las prioridades y los principios adoptados por el Comité relativos a la asistencia internacional que presta el Comité. El Comité también podrá formular reservas o fijar condiciones a la asistencia en función de las condiciones específicas de cada caso. Asimismo, podrá proponer al solicitante formas de asistencia distintas de la solicitada que a su juicio sean las apropiadas.
- 140.** El Comité podrá decidir no conceder asistencia si el solicitante no acepta la forma de asistencia propuesta por el Comité.
- 141.** De ser necesario, el Comité podrá pedir al solicitante que aporte información complementaria.
- 142.** El Comité también podrá aplazar la petición si fuese necesario efectuar una evaluación más a fondo, un estudio o una revisión considerable de ella.
- 143.** Al examinar las solicitudes de asistencia internacional, el Comité también podrá estudiar la posibilidad de obtener asistencia técnica de las Partes. El Comité podrá consultar además a la Secretaría para averiguar si el solicitante ha pedido anteriormente asistencia a la UNESCO para el mismo fin.
- 144.** Las peticiones de todas las formas de asistencia internacional que presta el Comité tienen que ser presentadas al Comité por conducto de la Secretaría, la cual acusa recibo, verifica si la petición está completa y, en caso de que no lo esté, pide al solicitante que facilite la información que se exige en el párrafo 152 y que no se haya proporcionado. La Secretaría sólo registra las peticiones debidamente completadas. La Secretaría notifica al solicitante el registro de su petición cuando está completa. En el Anexo II figura una copia del formulario de solicitud de asistencia internacional del Comité para bienes culturales.
- 145.** Las peticiones registradas por la Secretaría al menos seis meses antes de la reunión ordinaria del Comité son transmitidas a la Mesa del Comité para que las examine.

- 146.** La Mesa podrá consultar a eminentes organizaciones internacionales y nacionales, gubernamentales y no gubernamentales que posean los conocimientos profesionales necesarios para evaluar la solicitud y, en los casos en que se necesite asistencia técnica, consultar a las Partes que ofrezcan asistencia de ese tipo. Párrafo 3) del Artículo 27 del Segundo Protocolo
- 147.** Después de la evaluación, la Mesa transmitirá la petición al Comité para que la examine y adopte la decisión apropiada. La Mesa podrá formular las observaciones que considere pertinentes. Para ese fin, el Comité encomienda a la Mesa preparar la reunión ordinaria del Comité.
- 148.** El Comité estudiará las peticiones en sus reuniones. Decide por mayoría de dos tercios de sus miembros presentes y votantes las respuestas a las peticiones de asistencia internacional. Párrafo 2) del Artículo 26 del Segundo Protocolo
- 149.** El Comité notifica su decisión por conducto de la Secretaría al solicitante en las dos semanas siguientes a la decisión. Si se concede la asistencia internacional, la Secretaría concierta los pormenores de ella con el solicitante.
- 150.** Las peticiones de medidas de emergencia podrán presentarse en cualquier momento. Como excepción al plazo de seis meses establecido en el párrafo 145, habida cuenta de la urgencia, el Comité examinará lo antes posible cada una de esas peticiones.
- 151.** El Comité someterá a las apropiadas supervisión y evaluación la asistencia internacional que se otorgue.

Contenido de una petición

- 152.** Una petición de asistencia internacional que presta el Comité debe cumplir las condiciones siguientes para que la Secretaría la registre:
- a) Identificación del bien o proyecto cultural de que se trate;
 - b) Identificación del lugar de la actividad, según proceda;
 - c) Evaluación o descripción de los peligros que amenazan el bien cultural, según proceda;
 - d) Descripción de la asistencia que se solicita;
 - información específica sobre el proyecto para el que se necesita asistencia internacional;
 - información científica y técnica sobre la labor que se llevará a cabo;
 - detalles del equipo o el personal necesario;
 - medidas que adoptará el solicitante y medidas que adoptará(n) la(s) Parte(s) que preste(n) la asistencia;
 - información sobre las Partes que ya han manifestado su voluntad y su capacidad para prestar la asistencia internacional o que podrían desear y poder prestarla;
 - información acerca de si el solicitante ya ha pedido o prevé pedir asistencia para el mismo bien cultural a la UNESCO, otra organización intergubernamental, un Estado o una entidad privada;
- Párrafo 1) del Artículo 29 y párrafo 1) del Artículo 32 del Segundo Protocolo

- e) Calendario y presupuesto del proyecto;
- f) Información acerca de las autoridades responsables;
- g) Si el solicitante es parte en un conflicto y no es Parte en el Segundo Protocolo, pero acepta y aplica las disposiciones del Segundo Protocolo, una declaración oficial y documentos que demuestren que acepta y aplica las disposiciones del Segundo Protocolo, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 2) de su Artículo 3;
- h) Si se trata de una petición conjunta de dos o de varias Partes, una declaración en que se confirme la cooperación entre los solicitantes;
- i) Resultados esperados;
- j) Justificación de la prioridad del proyecto; y ,
- k) Firma(s) en nombre del (de los) Estados(s) solicitante(s).

153. Se invita a los solicitantes a presentar sus peticiones por escrito, sirviéndose del formulario adjunto en el Anexo II y, de ser posible, en un formulario electrónico proporcionado por la Secretaría. Las peticiones podrán presentarse en cualquiera de las dos lenguas de trabajo de la Secretaría.

VI.F Peticiones de asistencia de la UNESCO

154. Las Partes podrán solicitar asistencia de la UNESCO en cualquier momento. Después de haber recibido la petición de esa asistencia, la Secretaría verifica que no se haya presentado ya una petición idéntica de asistencia internacional. De ser necesario, la Secretaría podrá pedir información complementaria. La Secretaría informa al Comité de la petición. De ser necesario, la Secretaría podrá consultar a eminentes organizaciones internacionales y nacionales, gubernamentales y no gubernamentales, que posean los conocimientos profesionales necesarios para evaluar la solicitud.

Párrafo 1) del
Artículo 33 del
Segundo Protocolo

ANEXO I

FORMULARIO DE SOLICITUD DE PROTECCIÓN REFORZADA

1. **PARTE:**

2. **FECHA DE LA SOLICITUD:**

Propuesta preparada por:

Institución:

Correo electrónico:

Nombre:

Fax:

Dirección:

Teléfono:

3. **REQUISITOS QUE TIENE EN CUENTA EL COMITÉ¹:**

3.A **IDENTIFICACIÓN DEL BIEN CULTURAL (sírvese incluir fotos y mapas si se encuentran disponibles):**

Nombre del bien cultural:

Estado, provincia o región en que está ubicado o almacenado:

Latitud y longitud o coordenadas UTM:

3.B **DESCRIPCIÓN DEL BIEN CULTURAL:**

3.C **PROTECCIÓN DEL BIEN CULTURAL:**

3.D **UTILIZACIÓN DEL BIEN CULTURAL:**

¹ Para información más detallada, véanse los párrafos 54 a 62 de los Principios Rectores.

3.E INFORMACIÓN ACERCA DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE:

3.F FACTORES QUE JUSTIFICAN LA CONCESIÓN DE LA PROTECCIÓN REFORZADA:

Se pide a los solicitantes que demuestren el pleno cumplimiento de los siguientes criterios:

El bien cultural:

- i) es de la mayor importancia para la humanidad (apartado a) del Artículo 10 del Segundo Protocolo);
- ii) está protegido por medidas nacionales adecuadas, jurídicas y administrativas, que reconocen su valor cultural e histórico excepcional y garantizan su protección en el más alto grado (apartado b) del Artículo 10 del Segundo Protocolo). Se adjunta una copia de la lista solicitada en el párrafo 58 de las Directrices;
- iii) no es utilizado con fines militares o para proteger instalaciones militares, y ha sido objeto de una declaración de la Parte que lo controla, en la que se confirma que no se utilizará para estos fines (apartado c) del Artículo 10) del Segundo Protocolo).

Firma de la autoridad competente de la Parte:

Nombre y apellidos

Cargo

Fecha

ANEXO II

FORMULARIO DE SOLICITUD DE ASISTENCIA INTERNACIONAL PARA BIENES CULTURALES PRESTADA POR EL COMITÉ ¹

1. SOLICITANTE

1/ Parte: _____

2/ Una parte en un conflicto que no es Parte en el Segundo Protocolo, pero que acepta y aplique sus disposiciones ²: _____

3/ Una petición conjunta de dos o más Partes³: _____

2. IDENTIFICACIÓN DEL BIEN CULTURAL O PROYECTO EN CUESTIÓN

De conformidad con los párrafos 54 a 62 y 152 a 153 de las Directrices se debe suministrar, de ser necesario, la siguiente información: identificación del bien cultural en cuestión, descripción del bien cultural, protección del bien cultural, utilización del bien cultural o descripción del proyecto e información relativa al solicitante y sus autoridades responsables⁴. Se ruega adjuntar además fotografías y mapas.

3. LA ACTIVIDAD BENEFICIARÁ A:

- bienes culturales inscritos en la Lista de Bienes Culturales bajo Protección Reforzada
- bienes culturales inscritos en la Lista de Bienes Culturales bajo Protección Reforzada en casos excepcionales⁵
- bienes culturales inscritos en la Lista de Bienes Culturales bajo Protección Reforzada con carácter provisional por motivos de urgencia⁶
- bienes culturales propuestos para su inscripción en la Lista de Bienes Culturales bajo Protección Reforzada (Lista Indicativa)⁷
- Otros (sírvese especificar)

¹ Artículos 29 y 32 del Segundo Protocolo.

² Se debe adjuntar una declaración oficial y documentos que prueben que el solicitante es parte en el conflicto y que acepta y aplica las disposiciones del Segundo Protocolo, de conformidad con el párrafo 2) de su Artículo 3.

³ Se debe adjuntar una declaración que confirme la cooperación entre los solicitantes.

⁴ Nota de la Secretaría: la información que se pide se basa en los párrafos 54 a 62 de los Principios Rectores.

⁵ Párrafos 73 y 74 de los Principios Rectores.

⁶ Párrafos 63 y 75 de los Principios Rectores.

⁷ Párrafos 52 y 53 de los Principios Rectores.

4. IDENTIFICACIÓN DEL LUGAR DE LA ACTIVIDAD:

a. ¿Incluirá la actividad un componente *in situ*? - sí - no

Si la respuesta es afirmativa, ¿dónde? _____

b. La actividad es:

- local
- nacional
- subregional con participación de varias Partes de una región
- regional con la participación de la mayoría de las Partes de una región
- internacional con la participación de Partes de diferentes regiones

Si la actividad es subregional, regional o internacional, por favor indique los países que participarán en la actividad o se beneficiarán de ella:

5. EVALUACIÓN O DESCRIPCIÓN DE LOS PELIGROS QUE PENDEN SOBRE EL BIEN CULTURAL, SEGÚN PROCEDA

6. DESCRIPCIÓN DE LA ASISTENCIA SOLICITADA

1/ Información específica sobre el proyecto

2/ Información científica y técnica sobre la labor que se realizará

3/ Detalles acerca del equipo o el personal necesario

4/ Medidas que debe tomar el solicitante y medidas que debe(n) tomar la(s) Parte(s) que presta(n) asistencia

5/ Información sobre la(s) Parte(s) que haya(n) declarado que es su intención y que está(n) en condiciones de prestar la asistencia internacional o que quiera(n) y esté(n) en condiciones de prestarla.

6/ Información acerca de si el solicitante ya ha solicitado, o prevé solicitar, asistencia para el mismo bien cultural a la UNESCO, otra organización intergubernamental, un Estado o una entidad privada.

7. PROPÓSITOS DE LA ASISTENCIA SOLICITADA

- Medidas preparatorias
- Medidas de emergencia
- Medidas de recuperación

Sírvanse proporcionar información más detallada:

8. CALENDARIO DE LA ACTIVIDAD (fechas y duración previstas o determinadas de la actividad)

Fechas: _____

Duración: _____ ?? _____

9. PRESUPUESTO DE LA ACTIVIDAD

10. CONTRIBUCIONES ANTERIORES DEL FONDO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS BIENES CULTURALES EN CASO DE CONFLICTO ARMADO:

Indique todas las contribuciones previas del Fondo para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado en el siguiente formato:

Tipo de asistencia internacional	Año	Monto en dólares	Título de la actividad

11. RESULTADOS PREVISTOS

a) Describa claramente los resultados previstos del proyecto

b) Sírvase definir los indicadores y medios de verificación que se pueden utilizar para evaluar el logro de dichos resultados:

<i>Resultados previstos</i>	<i>Indicadores</i>	<i>Medios de verificación</i>

12. JUSTIFICACIÓN DE LA PRIORIDAD DEL PROYECTO:

13. FIRMA EN REPRESENTACIÓN DEL ESTADO PARTE

Nombre y apellidos

Cargo_____

Fecha_____

ANEXO III. Cuadro 1. Formas de asistencia y matriz de procedimientos

Formas de asistencia	Solicitante	Ámbito de aplicación material	Ámbito de aplicación temporal	Plazo para la presentación de la solicitud	Aprobada por	Recursos	Destinatario	Fundamentación
Asistencia internacional que presta el Comité (véase el Cuadro 2)	<ul style="list-style-type: none"> - Las Partes - Una parte en un conflicto que no sea Parte en el Segundo Protocolo pero que acepte y aplique sus disposiciones 	<ul style="list-style-type: none"> - Bienes culturales bajo protección reforzada - Bienes culturales cuya inclusión en la Lista se haya solicitado, siempre y cuando el Comité haya determinado que no se pueden cumplir los criterios del apartado b) del Artículo 10 	<ul style="list-style-type: none"> - En tiempo de paz o inmediatamente antes, durante o después de un conflicto - Únicamente durante un conflicto para las partes en un conflicto que no sean Parte en el Segundo Protocolo pero que acepten y apliquen sus disposiciones 	<p>Como mínimo seis meses antes de la reunión del Comité</p> <p>Las solicitudes de medidas de emergencia pueden presentarse en cualquier momento</p>	El Comité	El Fondo	El Comité por conducto de la Secretaría	Artículos 3 2), 10 b), 11 8), 29, 32 1) y 32 2) del Segundo Protocolo
Asistencia técnica que prestan las Partes por conducto del Comité	<ul style="list-style-type: none"> - Las Partes. - Una parte en un conflicto que no sea Parte en el Segundo Protocolo pero que acepte y aplique sus disposiciones 	<ul style="list-style-type: none"> - Bienes culturales bajo protección reforzada - Bienes culturales 	<ul style="list-style-type: none"> - En tiempo de paz o inmediatamente antes, durante o después de un conflicto - Únicamente durante un conflicto para las partes en un conflicto que no sean Parte en el Segundo Protocolo pero que acepten y apliquen sus disposiciones 	En cualquier momento	Las Partes que prestan asistencia	Las Partes que prestan asistencia	El Comité por conducto de la Secretaría	Artículo 32 4) del Segundo Protocolo

Formas de asistencia	Solicitante	Ámbito de aplicación material	Ámbito de aplicación temporal	Plazo para la presentación de la solicitud	Aprobada por	Recursos	Destinatario	Fundamentación
Asistencia que presta la UNESCO (véase el Cuadro 3)	- Las Partes	- Bienes culturales bajo protección reforzada - Bienes culturales	- En tiempo de paz o inmediatamente antes, durante o después de un conflicto	En cualquier momento	La UNESCO	Dentro de los límites que establecen los programas y recursos de la UNESCO	La Secretaría	Artículo 33 1) del Segundo Protocolo
Asistencia técnica que prestan las Partes directamente o de modo bilateral/ multilateral	- Una Parte o varias Partes	- Bienes culturales bajo protección reforzada - Bienes culturales	- En tiempo de paz o inmediatamente antes, durante o después de un conflicto	En cualquier momento	La Parte o las Partes que prestan asistencia	La Parte o las Partes que prestan asistencia	La Parte o las Partes que prestan asistencia a través de su(s) coordinador(es) nacional(es)	Artículo 33 2) del Segundo Protocolo
Asistencia financiera y de otra índole que presta el Fondo	- Las Partes - Una parte en un conflicto que no sea Parte del Segundo Protocolo pero que acepte y aplique sus disposiciones	- Bienes culturales bajo protección reforzada - Bienes culturales cuya inclusión en la Lista se haya solicitado, siempre y cuando el Comité haya determinado que no se pueden cumplir los criterios del apartado b) del Artículo 10	- En tiempo de paz o inmediatamente antes, durante o después de un conflicto - Únicamente durante un conflicto para las partes en un conflicto que no sean Parte en el Segundo Protocolo pero que acepten y apliquen sus disposiciones	Por lo menos seis meses antes de la reunión ordinaria del Comité Las solicitudes de medidas de emergencia pueden ser presentadas en cualquier momento	El Comité	El Fondo	El Comité por conducto de la Secretaría	Artículos 5, 8 a), 10 b), 27 1) d) y f), 29 y 30 del Segundo Protocolo

ANEXO III. Cuadro 2. Ejemplos de posibles medidas de asistencia internacional prestada por el Comité

Objetivo de la asistencia internacional	Recursos	Medidas técnicas	Medidas jurídicas
Medidas preparatorias	- Recursos del Fondo	<ul style="list-style-type: none"> - Formación de personal y especialistas de todos los niveles en el ámbito de la protección de bienes culturales bajo protección reforzada - Envío de expertos y personal cualificado a fin de garantizar que las actividades preparatorias de protección se realicen correctamente - Asesoramiento de expertos sobre medidas preparatorias en tiempo de paz (elaboración y actualización periódica de inventarios, levantamientos topográficos, mapas, publicaciones, sitios web, etc.) en relación con bienes culturales muebles e inmuebles, la creación de los servicios administrativos pertinentes para proteger los bienes culturales y la organización de refugios para los bienes culturales muebles - Asesoramiento de expertos sobre señalización de los bienes culturales bajo protección reforzada con el emblema distintivo, de conformidad con el Artículo 6 de la Convención - Envío de misiones técnicas para realizar proyectos operativos 	- Asesoramiento de expertos sobre elaboración y actualización de la legislación nacional de las Partes en virtud de la cual se aplican distintos aspectos del Segundo Protocolo, tales como medidas administrativas, técnicas o penales
Medidas de emergencia	- Recursos del Fondo	<ul style="list-style-type: none"> - Medidas organizativas específicas para elaborar planes de emergencia y preparar inventarios, levantamientos topográficos, mapas, publicaciones, sitios web, etc. - creación y administración de infraestructuras específicas - creación de refugios destinados a la protección temporal de bienes culturales muebles bajo protección reforzada 	Asistencia para elaborar y promulgar leyes mediante procedimiento de emergencia, según corresponda
Medidas de recuperación	- Recursos del Fondo	<ul style="list-style-type: none"> - Envío de expertos y personal cualificado para ayudar a preservar y conservar bienes culturales que hayan sufrido daños - Suministro del equipo y/o la asistencia administrativa adecuados para facilitar el retorno de los bienes culturales trasladados, de conformidad con el Artículo 5 del Segundo Protocolo 	

ANEXO III. Cuadro 3. Ejemplos de posibles medidas de asistencia técnica prestada por la UNESCO

Formas de asistencia técnica de la UNESCO	Recursos	Medidas técnicas	Medidas jurídicas
Asesoramiento de expertos	- Recursos de la UNESCO	<ul style="list-style-type: none"> - Asesoramiento de expertos sobre las medidas preparatorias aplicables en tiempo de paz basado en la experiencia de otras Partes, Altas Partes Contratantes que no son Parte en el Segundo Protocolo y otros Estados Miembros de la UNESCO, así como organizaciones gubernamentales nacionales e internacionales competentes que tienen objetivos similares a los de la Convención y sus dos Protocolos. En concreto, el asesoramiento se centra en: a) la elaboración y la actualización periódica de inventarios de bienes culturales muebles e inmuebles; b) la creación de los servicios administrativos necesarios para proteger los bienes culturales, y c) la organización de refugios para los bienes culturales muebles - Asesoramiento de expertos sobre la señalización de los bienes culturales bajo protección reforzada con el emblema distintivo de la Convención (según las recomendaciones del punto III.E, <i>Uso del emblema</i>, de las Directrices) - Asesoramiento de expertos sobre la difusión de las disposiciones del Segundo Protocolo tanto entre el público en general como entre los grupos objetivo (por ejemplo, los ejércitos o los organismos encargados de aplicar la ley) 	- Asesoramiento de expertos sobre la elaboración y la actualización de la legislación nacional de las Partes en virtud de la cual se aplican distintos aspectos del Segundo Protocolo, tales como medidas administrativas, técnicas o penales
Actividades operativas	- Recursos de la UNESCO	<ul style="list-style-type: none"> - Difusión de estudios e informes sobre distintos aspectos de la aplicación del Segundo Protocolo - Envío de misiones técnicas para ejecutar proyectos operativos 	